

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 56

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-03-1917

*Título:* POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 24 DE 1915 Y SE CONCEDE UNA FACULTAD AL PODER EJECUTIVO. (IMPUESTO DE TABACO Y LICORES).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02573

*Publicada el:* 15-03-1917

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Impuesto a las mercaderías, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.701

*Rollo:* 103

*Posición:* 1667

Que la Nación puede verse en la necesidad imperiosa de aumentar su fuerza de policía y aun de crear una fuerza militar que le preste a los Estados Unidos la cooperación que el país pueda ofrecerle, teniendo en cuenta su población y sus recursos.

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que en caso de que los Estados Unidos de América se vean envueltos en una guerra que afecte el Canal de Panamá y que consecuentemente perturbe las industrias y el comercio del país, a expensas de los dineros o peligros de otro modo, pueda dictar las siguientes medidas de economías de protección y de seguridad:

1º—Emitir temporalmente los sellos públicos que a su juicio no sean indispensables para la buena marcha de la administración o que las circunstancias de la guerra hagan innecesarios.

2º—Reorganizar los servicios públicos de modo que obtenga la mayor eficiencia con el menor personal posible.

3º—Rebajar los sueldos de todos los empleados públicos nacionales hasta donde fuere necesario para equilibrar las entradas con los gastos, y disponer que parte de los sueldos y de los servicios públicos sean pagados en bonos de Tesorería de los que más adelante se mencionan.

4º—Crear un pl de fuerza pública militar, de acuerdo con el título XIII de la Constitución, cuyo número podrá aumentarse o disminuirse según las circunstancias lo exijan o lo permitan.

5º—Emitir vales o bonos de tesorería hasta por una suma que no exceda de quinientos mil balboas, los cuales tendrán la forma, denominación, plazo, poder liberatorio y fondo de amortización que se establecen en la Ley 25 de 1917.

6º—Rebajar o suprimir los impuestos de introducción sobre los artículos de primera necesidad, o introducirlos por cuenta de la Nación y venderlos a los consumidores en las mejores condiciones posibles.

7º—Velar la venta de los artículos de primera necesidad y regular equitativamente los precios de estos para evitar abusos de parte de los comerciantes al por mayor y de los vendedores al por menor.

8º—Dictar las disposiciones de policía que fueren convenientes para suprimir la vagancia y para evitar la mala de empleos, haciendo que todos los individuos que se encuentran en esos casos sean transportados a los lugares en donde puedan ser empleados por la Nación en labores agrícolas destinadas a aumentar la producción del país.

Artículo 2º—La fuerza militar que el Poder Ejecutivo organice podrá ser empleada en la defensa del territorio incluido el Canal de Panamá, de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente. CIRO L. URRIOOLA. El Secretario. Fabricio A. Arcemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 19 de 1917. Publíquese y ejecútese. RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia. Eusebio A. Morales.

LEY 54 DE 1917

de 15 de Marzo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo único. Autorízase en todas sus partes el contrato número 25 celebrado entre el Gobierno de la República y la Compañía de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y el señor José Gabriel Duque, en el carácter de representante de la Compañía, para que el Gobierno en préstamo, suma de ciento cincuenta mil balboas, la suma de noventa y seis por ciento anual, y de ocho años el término del contrato, el cual que así:

Contrato número 25.

Artículo único. Autorízase al Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional, para que en nombre de la República, que en adelante se denominará el Gobierno, y José Gabriel Duque, en el carácter de Presidente de la Compañía, en representación de dicha Compañía, los suscritos celebraron el siguiente contrato:

1º. La Compañía de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se compromete a dar al Gobierno en préstamo, la suma de ciento cincuenta mil balboas (\$150,000.00) al interés del seis por ciento anual.

2º. El Gobierno se compromete a cancelar esta deuda y sus intereses durante el término de ciento cuarenta y cinco meses, abonando cada mes sesenta y cinco mil balboas y sesenta y cinco centésimos, más los respectivos intereses que serán liquidados cada mes, deduciendo todo esto de los fondos que la Compañía de la Secretaría de Hacienda y Tesoro debe pagar al Gobierno por impuestos sobre la producción de azúcar en el país.

3º. El Gobierno se compromete a que en el período de doce meses contados desde la vigencia de este contrato no serán disminuidos los impuestos sobre introducción de azúcar en extranjería en el país, ni tampoco los impuestos sobre producción del mismo artículo en la Nación.

4º. La escritura que se hizo en cumplimiento de este contrato no estará sujeta a registro.

5º. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ejecutivo Nacional, así como del Presidente de la República y de la honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en Panamá, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Secretario de Hacienda y Tesoro. Aurelio Guardia. El Presidente de la Compañía, Inc. and Refrigerating Company. J. Gabriel Duque.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 26 de 1917. Aprobado. RAMON M. VALDES. El Secretario de Hacienda y Tesoro. Aurelio Guardia.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente. D. E. PARDO. El Secretario. Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES. El Secretario de Hacienda y Tesoro. Aurelio Guardia.

LEY 55 DE 1917

de 15 de Marzo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo único. Los documentos de crédito a cargo del Tesoro Nacional correspondientes a gastos causados en el mes de 1915 a 1917 que haya expedito o que expida la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de conformidad con la Ley 25 de 1915 y de los Decretos números 4 y 13 de este año, que la reglamentan, serán admisibles en la Tesorería General y en las Administraciones Provinciales de propiedad de tierras baldías e industrias y de compras que se hayan hecho o que se hagan de lotes de terreno en la Exposición Nacional, antes del fin del mes.

Parágrafo. Cuando tales documentos sean recibidos, de acuerdo con la disposición anterior, en las Administraciones de Hacienda, se enviarán por los jefes de dichas oficinas a la Tesorería General a fin de que en ellas se describan las correspondientes obligaciones de pago de los expresados documentos.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente. D. E. PARDO. El Secretario. Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES. El Secretario de Hacienda y Tesoro. Aurelio Guardia.

LEY 56 DE 1917

de 15 de Marzo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1º. Los cigarros y cigarrillos que se elaboren en el país quedan sujetos al pago del impuesto especial de que trata la Ley 24 de 1915.

Artículo 2º. Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar hasta un cincuenta por ciento (50%) el impuesto sobre introducción de tabacos y cigarrillos y el de licores en la forma que estime más conveniente.

Parágrafo.—Cualquier Decreto que el Poder Ejecutivo dicte de conformidad con la disposición anterior, no podrá surtir efecto sino tres meses después de publicado en la Gaceta Oficial.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente. M. DE J. GRIMALDO P. El Secretario. Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES. El Secretario de Hacienda y Tesoro. Aurelio Guardia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL. Secretaria de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 43

por la cual se deporta del territorio de la Republica al reo Daniel M. Claud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segundada.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 2 de 1917.

El reo Daniel M. Claud, natural de Jamaica, vecino de esta ciudad, ha solicitado rebaja de la tercera parte de la pena de un año de presidio a que fue condenado por el delito de hurto. El reo solicitante se halla conprendido por ser extranjero, en la disposición del artículo 25 de la Ley 22 de 1911, y por tanto, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.

Se resuelve: Reportar del caso al reo Daniel M. Claud, quien será autorizado en primer momento con destino a su patria, por cuenta del Tesoro Nacional.

Comuníquese al Gobernador de la Provincia de Panamá para el fiel cumplimiento de esta Resolución. Comuníquese, registre y publíquese.

RAMON M. VALDES. El Secretario de Gobierno y Justicia. Eusebio A. Morales.

Secretaria de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 15 DE 1917

(de 15 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento de interinidad.

El Presidente de la República. En uso de sus facultades legales. Decreta:

Artículo único.—Mientras dure la licencia concedida al titular señor J. Echeona Jr., nombrose Cabo del